

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.014

RESOLUCIÓN No. 014
13 de Marzo del 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO”

El Alcalde del Municipio Palmira – Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Decreto Municipal 213 de 2016 y demás normas legales, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 315 señala como atribución del alcalde entre otras “3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.

Que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 establece que a los municipios les corresponde “1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley”.

Que el Alcalde del Municipio de Palmira está facultado por la Constitución y la Ley para para representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio.

Que la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, establece en el artículo 77 los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

Que la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, artículo 206 numeral 7 atribuye a los Inspectores de Policía las comisiones de que trata el artículo 38 del Código General del Proceso.

Que en virtud del Oficio con TRD-121.1.18.01.00000138.9.2025000089 del 28 de Febrero de 2025, el Inspector de Policía **JHONN EDILBERTO BURGOS BOTINA** manifestó ante este Despacho su declaración de impedimento para adelantar la querrela policiva por perturbación a la posesión, presentada por el señor Jaime Rincón Hurtado y la señora Inés Ramírez Pineda, a través de la PQR20240011463, por haber conocido del asunto en oportunidad anterior.

Que el Alcalde Municipal ostenta la competencia para decidir sobre el impedimento manifestado, de conformidad con lo plasmado en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Entre los aspectos relevantes, se tienen los siguientes:

- Que a través del Auto N° 69 del 04 de Marzo de 2024, el Inspector de Policía avocó conocimiento del Despacho Comisorio contenido en el Auto Interlocutorio 114 del 23 de Enero de 2024, expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, mediante el cual se comisionó a la Alcaldía de Palmira para adelantar la diligencia de entrega de bien inmueble, producto de la

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.014

Sentencia del 12 de Diciembre de 2023, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

- Que a través del auto en referencia, el Inspector de Policía fijó fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble el 04 de Abril de 2024, a las 08:30AM.
- Que a través de la PQR20240011463 de fecha 05 de Abril de 2024, el señor Jaime Rincón Hurtado y la señora Inés Ramírez Pineda, posterior a la presentación de una acción de tutela, presentaron incidente de oposición a la entrega del bien inmueble e instauraron querrela policiva por perturbación a la posesión.
- Que a través de Auto N° 37 del 21 de Marzo de 2024, el señor Inspector de Policía reprogramó la fecha de audiencia para la diligencia de entrega del bien inmueble para el día 17 de Abril de 2024, diligencia que fue suspendida en la fecha de marras, mientras el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, se pronuncia sobre el incidente de oposición presentado por los demandados dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
- Que el Inspector de Policía se declaró impedido para conocer de la querrela policiva por perturbación a la posesión, aludiendo haber conocido de los presuntos actos de perturbación a la posesión y mera tenencia de inmuebles en sede del Despacho Comisorio. Alude que no puede tramitar a la vez las diligencias del Despacho Comisorio y la querrela por perturbación a la posesión.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Inspector de Policía, ante lo cual, se procederá a realizar un breve recuento de las causales de impedimentos plasmadas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y procederá a definir si se encuentra fundado o no, conforme a la ley.

La Ley 1437 de 2011, consagra en el artículo 11 los conflictos de interés y las causales de impedimento y recusación, como se esgrime a continuación:

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
2. **Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.**
3. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.014

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.014

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Acerca del conflicto de interés, el Consejo de Estado manifiesta en Sentencia del 18 de Marzo de 2021, Consejera Ponente LUCY JEANNETE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, con Radicado 11001-03-28-000-2019-00084-00 – 11001-03-28-000-2020-00024-00:

Sobre la figura del conflicto de interés, esta Sección, en providencia del 19 de septiembre de 2019¹², señaló: "... se configura en aquellas situaciones en las que el funcionario se vea impelido a expresar públicamente el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar en su vida privada, para ser sometido a valoración de sus pares. Se trata entonces de un ejercicio de auto restricción del mismo servidor público, quien en su intimidad reconoce un potencial beneficio y luego lo transmite para que sean sus iguales quienes juzguen si dicha situación particular, en el marco de sus funciones, devela un provecho o ventaja personal".

En este orden de ideas, respecto de las causales de impedimento y recusación, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-305 de 2017 establece:

3.1.2. En la misma línea, en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexecutable unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de un impedimento o una recusación de otro juez se declarara, a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.¹²² Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.¹²³

3.1.3. La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso.¹²⁴ Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.¹²⁵

3.1.4. A su vez, la Sentencia C-881 de 2011 señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".¹²⁶ Lo anterior, supone que al verificar si está incurrido en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración.

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.014

Corolario de lo anterior, tenemos que las causales de impedimento consagradas en la ley, son un mecanismo por medio del cual el funcionario que tiene a su cargo el conocimiento de un asunto, en aras de brindar y garantizar la transparencia e imparcialidad, manifiesta su impedimento para seguir conociendo del mismo, conforme a las causales taxativas establecidas en el ordenamiento jurídico.

De igual forma aplica, la recusación es el mecanismo mediante el cual alguno de los sujetos procesales dentro del proceso pone en cuestión la idoneidad o imparcialidad del funcionario que tiene a su cargo determinado asunto.

Entrando a dilucidar el caso concreto, encontramos que el señor Inspector de Policía declaró su impedimento para conocer la querrela policiva por perturbación a la posesión, asignada a su Despacho conforme a las reglas de reparto establecidas en la Secretaría de Gobierno.

Si bien es cierto que no manifiesta taxativamente la causal por la cual se impide conocer del asunto, se colige que por la literalidad de lo narrado, el impedimento hace referencia a la causal contenida en el **numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de que advierte el Inspector de Policía encontrarse impedido en razón a que **“conoció de los presuntos actos de perturbación a la posesión y mera tenencia de inmuebles en sede del Despacho Comisorio, alude que no puede tramitar a la vez las diligencias del Despacho Comisorio y la querrela por perturbación a la posesión”**.

Conforme a lo expuesto, no es de recibo para el Despacho la manifestación del impedimento presentado por el Inspector de Policía para conocer la querrela policiva por perturbación a la posesión, toda vez que el trámite de la misma se atiene a un proceso diferente, de carácter autónomo e independiente, el cual no le impide conocer del asunto, aun cuando se encuentre tramitando al Despacho Comisorio asignado.

Las actuaciones atinentes al Despacho Comisorio, conciernen a la materialización de una orden judicial en virtud del mandato imperativo contemplado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016, artículo 206, numeral 7), ante lo cual, lo que se busca con la diligencia comisorio no es resolver un asunto de fondo, por el contrario, para el caso en cuestión, se busca la restitución del inmueble a su titular, a raíz de una decisión que ya fue ventilada en los estrados judiciales.

En este sentido, es menester poner de presente que la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 11 del CPACA, alude el hecho de que se haya tenido conocimiento en oportunidad anterior, se esgrime en el sentido de que se haya conocido del asunto en una instancia anterior y que no se haya tomado una decisión de fondo, lo cual no le impide conocer la querrela policiva por perturbación a la posesión, más aun, cuando para el caso que aquí nos atiene, se puede referenciar que las decisiones que relata el señor Inspector de Policía ha tomado sobre la diligencia del Despacho Comisorio, se ciñen a la fijación de la fecha de la diligencia de entrega del inmueble, en virtud de una orden judicial que, como se reitera, no le impide conocer de la nueva querrela.

Referente a la causal de impedimento, consistente en **“haber conocido del asunto en oportunidad anterior”**, cabe traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, Consejero Ponente FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ en fecha 05 de Diciembre de 2024, dentro del proceso con Radicado 68001-23-31-000-2004-02060-01 (52.623), en decisión que resolvió impedimento con relación a la presente causal contenida en el Código de Procedimiento Civil, mediante la cual declaró infundado el impedimento manifestado, como reza a continuación:

13. La consejera de Estado María Adriana Marín manifestó encontrarse impedida para conocer del presente asunto con fundamento en el numeral 2° del artículo 150 del CPC “[h]aber conocido

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.014

del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente". **Al respecto, expuso que el presente asunto le fue asignado como ponente de manera inicial, por lo que presentó a la Sala el respectivo proyecto de sentencia; sin embargo, este "fue derrotad[o] por mayoría" el 20 de junio de 2023.**

14. En estas circunstancias, el expediente pasó al despacho del consejero de Estado José Roberto Sáchica Méndez, quien declaró la nulidad de todo lo actuado por considerar que esta jurisdicción no podía resolver la controversia, tal y como "lo señaló en la Sala del 20 de junio de 2023 (...) [.] criterio que no compartió en esa oportunidad" la referida magistrada.

15. Al revisar los hechos en los que se funda la manifestación de impedimento, se encuentra que, en efecto, a la consejera de Estado María Adriana Marín se le asignó, por reparto, la ponencia de la providencia que se pronunciara sobre el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual presentó proyecto de sentencia de segunda instancia, el cual fue derrotado en la Sala de Subsección del 20 de junio de 2023.

16. Ahora, resulta importante precisar que el conocimiento inicial -la elaboración del proyecto de sentencia que fue derrotado- y el que hoy se pone en consideración de este despacho -la resolución de una súplica contra una providencia- se desarrollaron en una misma instancia judicial, la segunda.

17. La causal invocada -numeral 2° del artículo 150 del CPC- hace referencia al conocimiento previo del proceso por parte de un funcionario judicial en una instancia anterior a la que se está resolviendo. Precisamente, tal recusación tiene como finalidad garantizar a las partes la imparcialidad del juez en ambas instancias, la cual se vería desdibujada si un magistrado tiene la facultad de confirmar en otra instancia una decisión que él mismo profirió, o en la que participó; esto porque las reglas de la experiencia indican que las personas tienden a defender -y ratificar- sus propias decisiones13.

18. De esta forma, el conocimiento que genera impedimento corresponde al que se tuvo en una instancia anterior, así lo dispone de forma literal el numeral 2° del artículo 150 del CPC, y no podría el despacho aplicar esa causal extensivamente a actuaciones realizadas en una misma instancia judicial, pues la interpretación de las causales de impedimento "debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial"14; así lo ha precisado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

19. En cualquier caso, advierte este despacho que la sola participación de la magistrada en el debate jurídico, no sacrifica el derecho al debido proceso y/o el principio de imparcialidad en el sub lite. Las Salas de decisión tienen como finalidad que los magistrados que la conforman analicen los asuntos puestos a su consideración; en esa deliberación, necesariamente, ponen en evidencia sus respectivos criterios, sin que tales razonamientos puedan comprometer la rectitud de los magistrados presentes, y/o ofrecer razones para pensar que se le está vulnerando alguna garantía procesal a las partes.

20. En definitiva, no hay motivos que justifiquen la exclusión de la consejera de Estado María Adriana Marín del trámite que ahora se pone a su consideración: la resolución de un recurso de súplica contra la decisión que adoptó, el 6 de mayo de 2024, el Magistrado José Roberto Sáchica Méndez; por lo que se declarará infundado el impedimento por ella manifestado.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.014

En virtud de las consideraciones expuestas, el Despacho declarará infundado el impedimento manifestado por el señor Inspector de Policía y en consecuencia ordenará su devolución al Despacho de origen, para que siga su trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Inspector de Policía **JHONN EDILBERTO BURGOS BOTINA** para adelantar la querrela policiva por perturbación a la posesión, presentada por el señor **JAIME RINCÓN HURTADO** y la señora **INÉS RAMÍREZ PINEDA**, a través de la PQR20240011463.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para que continúe su trámite conforme a las reglas establecidas en la Ley 1801 de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal

Proyectó: Sergio Andrés Díaz Pinto – Profesional Especializado Grado 3 – Secretaría Jurídica
Revisó: Carlos Adolfo Caballero Rojas – Abogado Contratista – Secretaría Jurídica
Aprobó: Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico

